

Ciudad de México, 30 de julio de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MOR-300/22

Actor: Agustín Cornelio Alonso Mendoza

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 30 de julio de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MOR-300/22

Actor: Agustín Cornelio Alonso Mendoza

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-300/22** motivo del recurso de queja promovido por el **C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la admisión. Que en fecha 28 de julio de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral respecto del escrito reencauzado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al cual se le otorgó el número de expediente **CNHJ-MOR-300/22** y, a su vez, dentro del mismo, se solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Ahora bien, de igual manera, el 28 de los corrientes se recibió documentación diversa por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-JDC-641/2022, relacionada con el presente asunto.

De la revisión de la documentación recibida se concluyó que ambos escritos eran el mismo documento por lo que para efectos de la sustanciación del procedimiento se agregó al expediente y se consideró como un solo documento de queja.

SEGUNDO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 29 de julio de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

TERCERO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 29 de julio de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera escrito de respuesta dentro del plazo otorgado.

CUARTO.- Del cierre de instrucción. El 30 de julio de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y sus agravios. Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **El Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones**

Respecto del mismo, el quejoso hacer valer los siguientes agravios:

PRIMERO. Omisión de la autoridad responsable en emitir determinación en que se funde y motive la negativa de registro del suscrito.

SEGUNDO. Omisión de la autoridad responsable de valorar los documentos y emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud del suscrito

TERCERO. Vulneración al derecho del suscrito para participar en el Congreso a llevarse a cabo el próximo 31 de julio de 2022

CUARTO.- Estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el accionante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo. El criterio mencionado ha sido sustentado en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

En el entendido de que, en el análisis de los agravios, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación.

Lo anterior se asienta en la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO**".

En ese orden de ideas, se procederá al estudio del **AGRAVIO PRIMERO** esgrimido por el actor en su escrito de queja.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el concepto de agravio hecho valer por el actor resulta **FUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones que adelante se exponen.

De acuerdo con la sola lectura del contenido del AGRAVIO PRIMERO, la parte actora se duele de la ausencia de un fundamento legal o dictamen que sustente la negativa por parte de la autoridad responsable para no considerarlo como postulante a Congresista Nacional de este instituto político, **de modo que la litis en el presunto asunto versa acerca de si la Comisión Nacional de Elecciones motivó o no la aprobación de su registro.**

Por su parte la autoridad responsable, en cuanto al agravio que se estudia manifestó, en síntesis, los siguientes argumentos:

- ✓ Que la Comisión Nacional de Elecciones sí realizó la calificación y valoración de los perfiles sometidos a su consideración.
- ✓ **Que la Convocatoria del actual proceso electivo prevé que las personas aspirantes puedan solicitar el resultado de su determinación bastando ello para que la Comisión Nacional de Elecciones emita por escrito la determinación que en Derecho proceda.**
- ✓ Que en el listado de registros aprobados a postulantes a Congresistas Nacionales constan los motivos y fundamentos que originan el acto reclamado aunado a que, en todo caso, resulta innecesario reiterar en él las razones que condujeron a la inserción de las personas ahí señaladas pues la lista publicada obedece a la evaluación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, del análisis del informe rendido por la autoridad responsable **no se desprende** que la misma exprese los motivos por los cuales estimó no tener por procedente la solicitud de registro suscrita por el quejoso pues únicamente se limitó a señalar que de acuerdo con la Convocatoria la entrega de documentos no resultaba suficiente para obtener la aprobación del perfil sin que al efecto señalara si la falta o error en la presentación de uno de estos generó la exclusión del actor para ejercer su derecho a ser votado en su respectivo Congreso Distrital. Asimismo, la referida Comisión Electoral alega en su informe que la multi-referida Convocatoria imponía entre otros requisitos que el perfil presentado también coincidiera con la estrategia política de este instituto político sin señalar las razones por las cuales consideró que el quejoso no cumplía con el mismo.

Lo anterior a todas luces genera un detrimento en la esfera jurídica del actor dado que lo coloca en estado de indefensión pues, al no conocer estas razones por las cuales no fue aprobado su registro, no le es posible ejercer una defensa adecuada vulnerando también con ello la Comisión Nacional de Elecciones el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones de las autoridades y que consiste, entre otras cuestiones, que estas funden y motiven debidamente sus actos.

De ahí que, si bien la autoridad responsable goza de amplias facultades estatutarias y legales para aprobar o negar la aprobación de registros de postulantes a un cargo de dirección partidista, lo cierto también es que la misma se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones haciendo del conocimiento de los participantes a quienes negó el registro, las razones por las cuales llegó a tal conclusión garantizando con ello el derecho de audiencia y defensa de los gobernados.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad responsable **no le expresó al participante** las razones por las cuales consideró que su registro no cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria y si bien la misma establece que los postulantes pueden voluntariamente ejercer o no el derecho a solicitar el dictamen de la valoración de su perfil, ello no es óbice para que, a fin de garantizar los derechos político-electorales del actor, esta Comisión Nacional vincule a la autoridad responsable con el objeto de que en los términos de su propia convocatoria, notifique al aquí postulante el resultado de su determinación de manera fundada y motivada.

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes hechos valer por el actor pues el concepto de violación declarado fundado es suficiente para otorgar al peticionario la garantía de protección solicitada.

Sirva de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

240348. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 72.

QUINTO.- Efectos. Derivado de lo anteriormente expuesto, se tienen los siguientes efectos:

- ❖ **Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, notifique al C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza el resultado de su determinación de manera fundada y motivada, esto es, las razones de la negativa de su registro como postulante a Congresista Nacional en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio primero hecho valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se vincula a la autoridad responsable en términos de lo precisado en el apartado de EFECTOS de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA votando a favor los CC. Ema Eloísa Vivanco Esquide, Zázil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García con voto en contra de los Comisionados Alejandro Viedma Velázquez y Donají Alba Arroyo


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA